



ORDENANZA XXII

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento continuar exaccionando el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2º NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Tampoco estarán sujetos a este impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Extremos que podrán ser acreditados por los documentos a que hace referencia el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre (B.O.P. de 6 de diciembre, por los que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, que serán las siguientes:

- Resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- Resolución del Instituto de la Seguridad Social (INNS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de Jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Acreditación de ser pensionista de la Seguridad Social teniendo reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o de ser pensionista de clases pasivas, teniendo reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinarias provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1, anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento

3.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, a favor de los titulares de los vehículos de carácter histórico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- Esta bonificación tiene carácter rogado, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula, número de bastidor y aportando los datos y documentos justificativos que traigan causa del beneficio fiscal interesado. Declarada la bonificación, por la Administración se expedirá un documento que la acredite.

- Las bonificaciones solicitadas antes de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, tendrán efectos en el año de la solicitud, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en el momento del devengo del impuesto, es decir, 1 de enero del año en que se solicita y deben ser concedidas expresamente por la Administración.

- En los demás casos, la bonificación tendrá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

- El carácter histórico o la antigüedad del vehículo, se acreditará aportando documento en el que conste tales extremos.

4.- Los titulares de vehículos con derecho a bonificación aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

5.- Se concederá una bonificación de un 50% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos de turismo eléctricos o híbridos, así como otros que se encuentren dentro de los parámetros correspondientes a las clasificaciones A, B, C, establecidos por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro energético, de acuerdo con el Real Decreto 837/2002 de 2 agosto, durante los primeros siete años. Dicha bonificación se gestionará en el siguiente sentido:

a) Vehículos ya matriculados. Para gozar de dicha bonificación en el ejercicio corriente, deberá realizarse la solicitud antes de que finalice el período de pago voluntario del correspondiente Padrón Fiscal, transcurrido dicho plazo se perderá el derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

b) Altas de vehículos por nueva matriculación. Se deberá solicitar expresamente, por el carácter rogado de la bonificación, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de matriculación del vehículo, transcurrido dicho plazo perderá el derecho a gozar de la bonificación surtiendo efectos en el ejercicio siguiente. A dicha solicitud de deberá acompañar copia o fotocopia de la autoliquidación del impuesto. En el supuesto que se estimara la solicitud se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO 4º SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5º CUOTA

1.- El impuesto se exigirá incrementando la cuotas tributarias por la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que para este municipio queda fijado en el 1,17 , de conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA: A) Turismos

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
De menos de 8 caballos fiscales.....	14,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	39,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	84,17
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	104,84
De 20 caballos fiscales en adelante.....	131,04

TARIFA: B) Autobuses

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
De menos de 21 plazas.....	97,46
De 21 a 50 plazas.....	138,81
De más de 50 plazas.....	173,51

TARIFA: C) Camiones

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	49,58
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	97,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	138,81
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	173,51

TARIFA: D) Tractores

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
De menos de 16 caballos fiscales.....	20,67
De 16 a 25 caballos fiscales.....	32,49
De más de 25 caballos fiscales.....	97,46

TARIFA: E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil....	20,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	32,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	97,46

TARIFA: F) Otros vehículos

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
Ciclomotores.....	5,17
Motocicletas hasta 125 c.c.,.....	5,17
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	8,74
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	17,73
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	35,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	70,88

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 6º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 7º GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 8º

1.- El pago del Impuesto se acreditar mediante recibos tributarios o cartas de pago.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 9º

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10º

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo o la baja temporal por sustracción o robo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTÍCULO 11º INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa de vigente aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su aprobación por el Pleno de la Corporación y su posterior publicación en el B.O.P.

SE MODIFICAN

El artículo 3.1 e) para adaptarlo a las previsiones de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El artículo 3.3 en relación al carácter rogado de la bonificación por vehículos histórico o que tenga antigüedad mínima de veinticinco años, y el período impositivo en que tiene eficacia el reconocimiento del beneficio fiscal.

(Modificación aprobada por la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 30/12/2014)

El artículo 3.5. Se introduce una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, respecto a los vehículos híbridos, eléctricos, de gas.

(Modificación aprobada por Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 06/02/2015)